Recurso de reposición proceso ejecutivo 2022-00070

Danilo Antonio Ardila Ramirez <daniloardila@unisangil.edu.co>

Jue 6/07/2023 4:52 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Susa <jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Reposiciòn .pdf;

Doctor
RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA
SUSA -CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 2022-00070
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO PINEDA ALARCÓN
DEMANDADA: LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA

De manera respetuosa me permito allegar a su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio del 2023 del proceso de la referencia

Danilo Antonio Ardila

C.C. No. 3.192.876 de Susa Cundinamarca

TP. No. 350395 del C. S. de la J.

Favor acusar recibo

"La Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, como Institución de Educación Superior, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 800.152.840-4, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, tendiente a la protección de datos personales, lo invita a que conozca la Política Institucional de Tratamiento de Información y Datos Personales en el sitio web institucional: www.unisangil.edu.co, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a datospersonales@unisangil.edu.co y con gusto será atendido." La información contenida en este mensaje, los datos personales y sus anexos son CONFIDENCIALES, para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida, motivo por el cual no podrá ser usada por terceros no autorizados. Su utilización, copia, reimpresión, reproducción, reenvío, distribución, divulgación, modificación, interceptación, sustracción y extravío están prohibidas por Unisangil y son sancionadas legalmente. Si Usted no es el destinatario intencional por favor informe a su remitente de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistemas de información."

Doctor
RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA
SUSA -CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 2022-00070
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO PINEDA ALARCÓN
DEMANDADA: LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA

Danilo Antonio Ardila Ramírez, mayor de edad con domicilio en el Municipio de Susa Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.192.876 de Susa Cundinamarca, abogado en ejercicio, con T.P. 350395 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la señora **LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.074.558.039, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss. del Código General de Proceso en contra del AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023 "*AUTO que decide Seguir adelante la ejecución y otros*" teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho.

I. AUTO RECURRIDO.

Auto de FECHA 30 de junio del 2023, del proceso de la referencia en el cual se DECIDE "*Seguir adelante la ejecución y otros".*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Código General del Proceso en sus artículos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades y siguientes

III. <u>FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA IMPUGNACIÓN.</u>

La señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.074.558.039 es titular de una parte del predio LOTE EL SAUCO identificado con de matrícula inmobiliaria No. 172-88241 y ostentaba la posesión material de este bien inmueble ubicado según registro en la vereda Carupa del municipio de Susa y según esquema de ordenamiento municipal en la vereda el tablón del municipio de Susa Cundinamarca.

La señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.074.558.039 vendió un lote de terreno denominado LOTE EL SAUCO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-88241 al señor JAIME ORLANDO PINEDA ALARCÓN y le entrego la posesión material del inmueble.

El señor JAIME ORLANDO PINEDA ALARCÓN se comprometió a realizar el pago por concepto de la compra del predio LOTE EL SAUCO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-88241 en dos contados iguales de $ 30.000.000 de pesos cada uno.

A la entrega material del bien inmueble el señor JAIME ORLANDO PINEDA ALARCÓN le entrego de arras la suma de $ 30.000.000 de pesos.

El predio LOTE EL SAUCO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-88241 son titulares del derecho: PINEDA BONILLA DEYSI ROCÍO CC. 1073679251, PINEDA BONILLA JHEYSON ARLEY CC 1030668445, PINEDA BONILLA LIZ CAROLINA CC 1074558039, PINEDA BONILLA LUIS ENRIQUE CC 405682 y PINEDA BONILLA MARIA DEL CARMEN C.C. 39648599.

Mediante conciliación No. 001-2022 de la personería la señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA acuerda con el señor JAIME ORLANDO PINEDA ALARCÓN disolver el negocio realizado devolver las arras y pagar una multa o costas por el destrate del negocio realizado.

En la audiencia de conciliación el suscrito actuó como **apoderado contractual** de la señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA.

El señor JAIME ORLANDO PINEDA ALARCÓN a través de apoderado impetro demanda ejecutiva en contra de LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA y fue admitida mediante auto del 01 de julio de 2022.

La señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA se notificó personalmente y le corrieron traslado de la demanda y sus anexos; y solicito amparo de pobreza en un proceso ejecutivo para defender un monto cercano a los 40 salarios mínimos legales vigentes para el año que fue realizado el negocio jurídico, el cual fue concedido mediante auto de fecha 28 de abril de 2023.

En el numeral numeral 1.3. de la parte motiva del auto que concede el amparo de pobreza del 28 de abril de 2023 acorde con el inciso primero del artículo 154 del C.G.P. *"Quien accede a tal amparo "no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

En el auto del 30 de junio de 2023 la demandada es condenada en costas y se ordena efectuar su liquidación.

El 19 de mayo de 2023 se realizó diligencia de secuestro de la cuota parte del predio LOTE EL SAUCO que le pueda corresponder a la demandada LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA y describen los linderos generales del 100% del inmueble.

A la fecha de presentación del presente recurso el suscrito realizo visita al predio LOTE EL SAUCO tome fotografías y indague con los vecinos sobre el bien inmueble y el colindante señor JORGE ENRIQUE JOLA manifestó que el señor JAIME ORLANDO PINEDA ALARCÓN es el propietario del inmueble y quien ostenta la posesión material de este inmueble y realiza explotación económica como cultivo de pastos, papa y arveja.

El suscrito posterior a la fecha de la notificación de la designación como apoderado judicial de la señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA identificada con la cedula de ciudadanía 1.074.558.039 no ha logrado comunicarse con la demandada para que manifieste si ya realizó el pago total o parcial de las obligaciones pecuniarias contraídas en el acta de conciliación No. 001-2022.

El suscrito ha realizado reiterativamente llamadas al número de abonado telefónico de la demandada informado por su despacho en el oficio Nº 0424 y ha sido imposible comunicarme con la demandada LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.074.558.039.

El suscrito solicito apoyo a la personería municipal de Susa Cundinamarca para ubicar a la señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.074.558.039 para que llegue al suscrito material probatorio para presentar una adecuada defensa ante el juzgado promiscuo municipal de Susa en el proceso ejecutivo que ostenta la calidad de demandada.

IV. CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

La señora **LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA** solicito y se le concedió amparo de pobreza en calidad de demandada en el proceso de la referencia y mediante auto del 28 de abril de 2023; en la parte motiva del auto en mención numeral 1.3. acorde con el inciso primero del artículo 154 del C.G.P. *"Quien accede a tal amparo "no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*"

El articulo 440 C.G.P. establece que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga podrá el ejecutado pedir la exoneración de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

No se determinó el nivel socioeconómico de la solicitante del amparo de pobreza ni se verifico si la señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA tributa en el municipio, si tiene inmuebles o establecimientos de comercio que estén a su nombre y no se verifico si la demandada se encuentra vinculada a programas sociales o de bienestar, no se realizó consulta al FOSYGA y RUAF para establecer sí se encuentra afiliado a salud y en qué régimen, al igual para establecer si se encuentra laborando o no.

El Juez, como director del proceso, está en la obligación de examinar cada caso, y establecer cuándo y en qué eventos, es que debe actuar no solo en acatamiento riguroso de las formas establecidas por la norma adjetiva, sino, más allá de eso, como autoridad veladora del cumplimiento de los principios que gobiernan la labor judicial y la práctica del derecho, así como la preponderancia del derecho constitucional trasladado al campo procesal, cuando se percibe la necesidad de proteger a un sujeto en especiales condiciones, que lo hacen merecedor de un trato preferente.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento...'; al respecto, se considera que es voluntad expresa del Constituyente de 1991, la de asegurar a todas las personas, en el específico ámbito de los elementos que configuran el concepto de debido proceso **penal** y de derecho de defensa también en el ámbito penal, el respeto pleno al derecho constitucional fundamental a la defensa técnica y dicha voluntad compromete, con carácter imperativo y general, al legislador, a la ley y a los jueces.
El derecho a la defensa técnica como una modalidad específica del debido proceso **penal** constitucional se aplicará en todo caso en que exista sindicado de un delito, ya que, además, aquella es una regulación categórica y expresa de carácter normativo y de rango superior en la que se establecen las principales reglas de carácter constitucional que en todo caso deben regir la materia del proceso penal; de manera que todas las disposiciones que sean objeto de regulación contraria deben ceder al vigor superior de la Constitución". (Sent C-592/93, M.P. Fabio Morón Díaz).
Con la expedición del decreto 053 de 1987 (enero 13), se creó en el Ministerio de Justicia, una división encargada de prestar el servicio de defensoría pública de oficio, destinado como su nombre lo indica, a atender la defensa de los procesados que carecieren de recursos económicos para nombrar un apoderado y que tuvieren necesidad de ella.

Tal servicio, que pasó a formar parte de la Defensoría del Pueblo, a partir de la vigencia del nuevo Estatuto Supremo, en cuyo artículo 282-4, se le asigna al Defensor del Pueblo la tarea de organizar y dirigir la defensoría pública, en los términos que señale la ley. En desarrollo de este mandato constitucional se dictó la ley 24 de 1992, la que en el título V, capítulo I, artículos 21 y ss., al regular lo relativo a esa institución, dispone que el servicio de defensoría pública se prestará únicamente en favor de quienes se encuentren en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismos a la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial o extrajudicial. Dicha disposición, a juicio de esta Corporación, garantiza plenamente dos derechos fundamentales: el que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública, y el derecho de defensa.

Por regla general, todos los defensores públicos de oficio tienen que designarse de las listas de abogados titulados de la Defensoría Pública, ya sea que pertenezcan a su planta de personal o hayan

sido vinculados por contrato, y que excepcionalmente se permite el nombramiento de abogados que no formen parte de ese organismo, cuando en el lugar donde se adelanta el proceso no exista defensor público o fuere "imposible" designarlo inmediatamente, imposibilidad que ha de ser plenamente justificada.[1]
La Constitución Nacional consagra en el artículo 229, el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, y autoriza al legislador para establecer los casos en que se puede acudir a ella, sin la representación de abogado.

De otro lado, al regular en el artículo 29 el tema del debido proceso, se refiere expresamente a la institución del defensor de oficio en materia penal, y es así como dispone en el inciso cuarto, que "....Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;".
En concordancia con lo preceptuado por la Corte Constitucional en materia de la aceptación forzosa como abogado de oficio señala que esta se da para procesos penales sentencia C 071 de 1995 según capítulo V numeral b de La mencionada sentencia

V. P R U E B A S

Fotografías del inmueble LOTE EL SAUCO

VI. PETICIONES.

Comedidamente me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERA: Admitir el presente Recurso de REPOSICIÓN.

SEGUNDA: Revocar el numeral quinto del auto de fecha 30 de junio del 2023, mediante el cual se condena en costas a la demandada.

TERCERA: Revocar el numeral sexto y dejar sin efectos la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación por presunta falta grave contra la ética profesional en contra del suscrito.

CUARTA: Dejar sin efectos el nombramiento de oficio como apoderado judicial que se le realizo al suscrito.

QUINTA: A quien corresponda **determinar** el nivel socioeconómico, puntaje del SISBEN, consultar si la demandada es propietaria de inmuebles o establecimientos de comercio, si la demandada se encuentra vinculada a programas sociales o de bienestar y se realice consulta en el FOSYGA y RUAF para establecer sí LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA se encuentra afiliada a salud y en qué régimen, al igual para establecer si se encuentra laborando o no. Lo anterior para determinar para es procedente el amparo de pobreza y la posible afectación a la administración de justicia.

SEXTA: Si correspondiere de acuerdo a la información solicitada se asigne nuevo apoderado judicial a la señora LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.074.558.039.

Danilo Ardila

Danilo Antonio Ardila
C.C. No. 3.192.876 de Susa Cundinamarca
TP. No. 350395 del C. S. de la J.
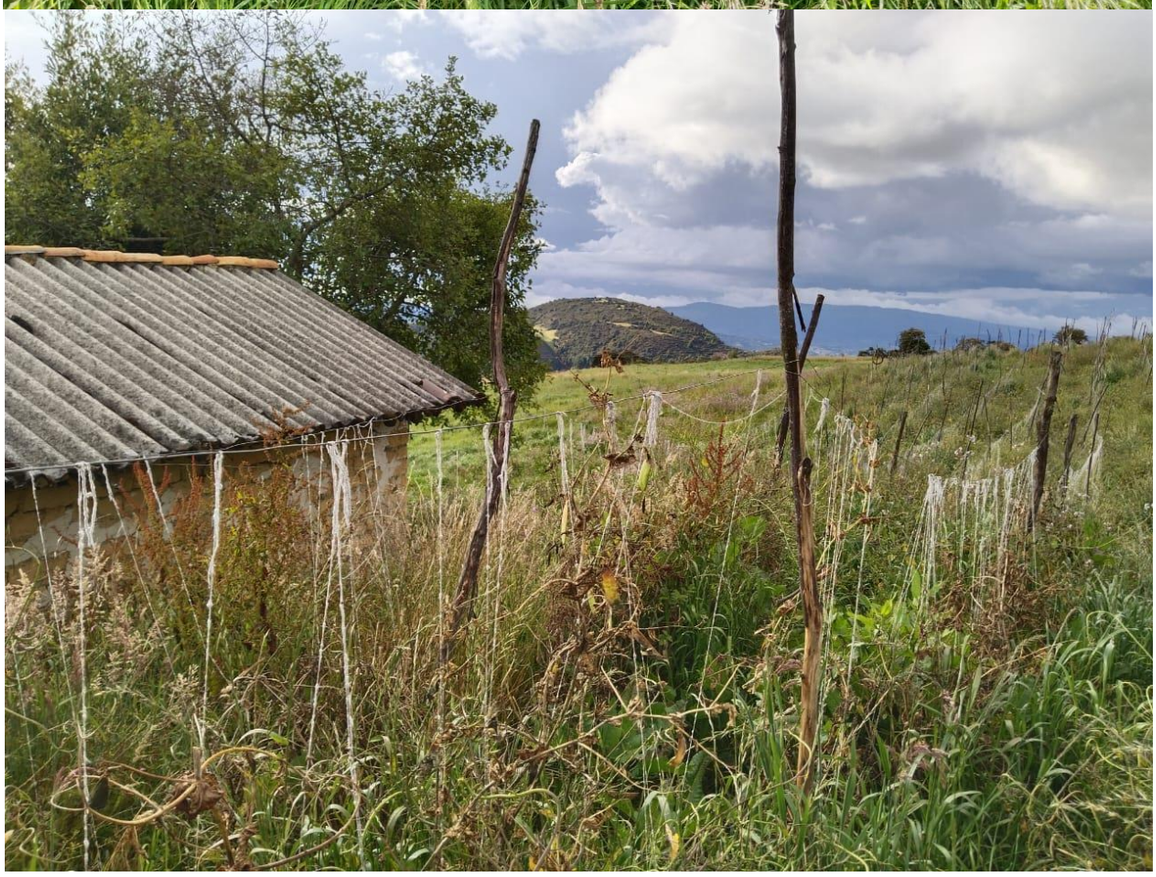
[1] *Sentencia No. C-071/95*